



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2639-2005-PA/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ POZZI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por César Augusto Vasquez Pozzi contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 42, cuaderno N.º 2, su fecha 7 de diciembre de 2004, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 16 de junio de 2004, interpone demanda de amparo contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 8 y N.º 9 del 26 de abril y 1 de junio de 2004, respectivamente, expedidas por la emplazada en el Exp. N.º 2003-01212. Alega que en el proceso de ejecución de garantías iniciado por Inversiones Perú Comercial S.A. interpuso recurso de apelación contra la resolución que desestimó la contradicción planteada en el mencionado proceso, medio impugnatorio que fue resuelto mediante Resolución N.º 8, la que, según sostiene, resulta arbitraria, toda vez que fue suscrita por dos vocales (Borda Perales y Pérez Fuentes) que no participaron en la vista de la causa celebrada el 14 de abril de 2004, en la que estuvieron presentes los magistrados Chirinos Maruri, Mercado Arbieta y Becerra Urbina, vulnerándose de este modo su derecho fundamental a un debido proceso. Asimismo, refiere que si bien interpuso recurso de nulidad en contra de la mencionada Resolución N.º 8, éste fue declarado improcedente mediante la también cuestionada Resolución N.º 9.
2. Que, con fecha 21 de junio de 2004, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto rechazó liminarmente la demanda, estimando, principalmente, que no existe violación del derecho constitucional al debido proceso, pues "se aprecia de autos que el accionante se basa en hechos subjetivos para haber solicitado la nulidad (...) no habiendo accionado (...) mediante los medios impugnatorios que le franquea nuestro ordenamiento procesal (Recurso de Casación)". Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en aplicación del artículo 6º, inciso 2), de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, N.º 23506, confirmó la apelada, estimando que el proceso de amparo no puede ser concebido como una suprainstancia en la que pueda someterse nuevamente a debate lo ya discutido en un proceso anterior.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues estima que en el presente caso no cabía la posibilidad de invocar la causal de improcedencia de la demanda prevista en el inciso 2) del artículo 6° de la Ley N.° 23506 –hoy, artículo 4° del Código Procesal Constitucional– y, por lo mismo, de rechazarla *in limine*, toda vez que como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto del desarrollo de un proceso en el que se hayan respetado todas las garantías que componen el derecho fundamental a un debido proceso; lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente. En el presente caso, los documentos que obran en autos resultan insuficientes para resolver el rechazo *in limine* de la demanda, siendo que, por el contrario, resulta necesario determinar claramente las razones por las que se produjo el cambio de magistrados y si este cambio vulnera el derecho al debido proceso del recurrente.
4. Que, asimismo, cabe precisar que de la revisión del auto que rechaza *in limine* la demanda se observa que uno de los integrantes de la respectiva Sala es el magistrado de apellidos Becerra Urbina, el mismo que participó en la vista de la causa aludida en el Fundamento N.° 1, supra, a pesar de que debió considerarse impedido para conocer el presente proceso, por lo que debe ser reemplazado por el magistrado llamado por ley.
5. Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, debe declararse nulo todo lo actuado y ordenar se admita a trámite la demanda de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo actuado hasta fojas 31 del Cuaderno N.° 1.
2. Remitir los actuados a la Corte Superior de Justicia de Loreto, para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2639-2005-PA/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ POZZI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los siguientes fundamentos:

1. De autos aparece que la pretensión del demandante es que el Tribunal Constitucional declare nula y sin efecto legal la resolución N° 08, de fecha 26 de abril del 2004, que desestimó por infundada la contradicción interpuesta por el ejecutado César Augusto Vásquez Pozzi en el proceso de Ejecución de Garantías seguido por Inversiones Perú Comercial S.A (ejecutante) contra Lubricantes Condamine E.I.R.LTDA. y otros (ejecutados) y nula y sin efecto legal la resolución N° 09, de fecha 01 de junio del 2,004, que declaró improcedente el pedido de nulidad formulado por el recurrente contra dicha resolución, ambas expedidas por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto.
2. El demandante señala que en el proceso de ejecución que se hallaba en estado de apelación, la Sala que conocía del grado estuvo integrada por los vocales Mercado Arbieta, Chirinos Maruri y Becerra Urbina, Sala que señaló fecha y hora para la vista de la causa (resolución N° 06, de fecha 19 de febrero del 2,004) y que, sin embargo, resolvió la apelación mediante la resolución N° 08, de fecha 26 de abril del 2004, una Sala que tenía una distinta conformación, es decir estaba integrada por los señores Chirinos Maruri, Borda Perales y Pérez Fuentes. Agrega el recurrente que dedujo la nulidad de la referida resolución número 08 afirmando que la conformación de la Sala que programó la vista y la que resolvió la apelación no es la misma, cometiéndose con ello una irregularidad en el proceso. Este pedido fue declarado improcedente por la resolución N° 09, de fecha 01 de junio del 2,004, por la Sala conformada por los señores vocales Chirinos Maruri, Borda Perales y Pérez Fuentes por considerar que la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley, que debe tenerse en cuenta la Resolución Administrativa, 073-2004-PJ/CSJLO-P, de fecha 05 de abril de 2,004, publicada en el diario judicial de Loreto que dispuso reconstituir la Sala Civil de esa Corte, y, que en atención a los principios de publicidad y trascendencia debe desestimarse la nulidad. La demanda de Amparo pretende revocar las resoluciones que declararon infundada la contradicción e improcedente su nulidad emanadas del proceso de Ejecución sub litis, manifestando que se ha violado su derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la defensa.

3. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con fecha 21 de Junio del 2,004, declaró liminarmente improcedente la demanda de amparo por considerar que los magistrados que intervinieron en la vista de la causa y en la emisión de la resolución número 08 son los mismos, que contra la resolución que dice causarle agravio no usó los medios impugnatorios que la ley procesal le franquea, que las anomalías que pudieran ocurrir dentro de un proceso regular deben ventilarse y resolverse dentro del mismo y que la resolución cuestionada en el proceso de ejecución ha sido emitida dentro del cauce regular conforme a los artículos 138 y 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, con fecha 07 de diciembre del 2,004, confirmó la resolución de grado añadiendo que en la resolución que declaró improcedente la nulidad se motiva suficientemente las razones de la nueva conformación de Sala ordenada por la resolución administrativa 073-2004-PJ/CSJLO-P, de fecha 05 de abril de 2,004, publicada en el diario judicial de Loreto, que dispuso reconstituir la Sala Civil de esa Corte, asimismo señala que el amparo no constituye una suprainstancia donde se pueda someter a debate lo ya discutido en el proceso anterior.

4. A fojas 04 de autos aparece la resolución número 06, de fecha 19 de febrero del 2,004, emitida por los señores Mercado Arbieto, Chirinos Maruri y Becerra Urbina, dicha Sala señaló fecha y hora para la vista de la causa en el proceso de Ejecución de Garantías sub litis; a fojas 06 de autos aparece la resolución número 07, de fecha 22 de abril del 2,004, en la que se le notificó al recurrente que sus escritos presentados fueron agregados en autos, en ésta resolución se aprecia una nueva conformación de Sala integrada por los señores Chirinos Maruri, Borda Perales y Pérez Fuentes; de fojas 07 a 09 obra la resolución N° 08, de fecha 26 de abril del 2004, que declaró infundada la contradicción interpuesta por el recurrente emitida por la Sala integrada por los señores Chirinos Maruri, Borda Perales y Pérez Fuentes; a fojas 11 figura la resolución N° 09, de fecha 01 de junio del 2,004, que declaró improcedente la nulidad deducida por el recurrente emitida por la Sala integrada por los señores Chirinos Maruri, Borda Perales y Pérez Fuentes. De lo expuesto se aprecia que la Sala que señaló la vista de la causa estuvo conformada por los señores Mercado Arbieto, Chirinos Maruri y Becerra Urbina; sin embargo queda evidenciado plenamente que el recurrente conoció la nueva conformación de la Sala antes de la vista de la causa cuando se le notificó la resolución N° 07 de fecha 22 de abril del 2,004, este nuevo colegiado que estuvo integrado por los señores Chirinos Maruri, Borda Perales y Pérez Fuente vio la causa y declaró infundada la contradicción interpuesta, contra esta denegatoria el recurrente plantea la nulidad que fue denegada, y, buscando revocar una sentencia que le fue desfavorable en la vía civil ordinaria, que le ordena cumplir con su obligación de pago, pretende sorprender al órgano constitucional con versiones antojadizas que acusan violación del debido proceso que no existe, pues como queda establecido, un mismo colegiado vio la causa y emitió la resolución, con ello el demandante quiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convertir al Tribunal Constitucional en instancia super suprema revisora de lo ya resuelto en sede correspondiente, ~~con~~ facultades que desde luego no le corresponden.

5. No estoy de acuerdo con el fundamento 03 del proyecto que sostiene que no se debía rechazar liminarmente la demanda invocando el inciso 2 del artículo 6° de la ley 23506 argumentando que: *“...ya lo ha sostenido este colegiado en reiteradas oportunidades el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto del desarrollo de un proceso en el que se hayan respetado todas las garantías mínimas que componen el derecho fundamental a un debido proceso...”*. No encuentro asidero firme en la expresión “ya lo ha sostenido este colegiado en reiteradas oportunidades” porque no constituye referencia a determinada jurisprudencia, pues según el artículo 190 del Código Procesal Civil, supletorio para el caso, la jurisprudencia para poder ser aplicada debe probarse, advirtiéndose en todo caso que con esta expresión se pretende forzar supuesto tipo de decisión que en todo caso es menester especificar jurisprudencia. para llegar a un fallo en la misma línea jurisprudencial. Por otro lado se insiste cerradamente que en los procesos constitucionales no existe el rechazo liminar de la demanda porque con ello se vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, Al respecto debo señalar que la derogada ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, en el artículo 6° ya contempló causales de improcedencia valederas para el rechazo liminar de la demanda, causales que el vigente Código Procesal Constitucional ha mejorado y que aplicadas por un Juez con la suficiente técnica procesal sirven como sustento para el rechazo de demandas sin destino y que, como en el presente caso, sólo buscan revertir un proceso que ha sido definitivamente perdido por el justiciable en sede ordinaria. Se dice también en el fundamento 03 que al rechazo liminar *“sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto del desarrollo de un proceso en el que se hayan respetado todas las garantías mínimas que componen el derecho fundamental a un debido proceso...”*, sin embargo la duda sólo existe al elaborar el proyecto de sentencia que no comparto, pues se aprecia que las instancias inferiores no han tenido márgenes de duda al motivar sus resoluciones ya que explican contundentemente que se acredita con la documentación que obra en autos que el proceso sub litis es plenamente válido. Se aprecia de lo actuado en el proceso sub materia que se han respetado las garantías mínimas que componen la tutela efectiva de los derechos fundamentales por cuanto el órgano jurisdiccional correspondiente ha oído a ambas partes (juez natural), se ha ejercido el derecho de defensa y se ha emitido resolución motivada en plazo oportuno con los fundamentos de hecho y derecho respectivos, es decir se ha respetado las garantías mínimas de la tutela judicial en cuanto al derecho al debido proceso. Resulta incuestionable que el amparo no procede contra resolución emanada de proceso regular; también se aprecia que contra la resolución que el recurrente considera agravante no presentó el medio impugnatorio que la ley procesal le señala, por lo que dicha resolución ha quedado consentida, advirtiéndose que al comprobar posteriormente que dicha resolución le era desfavorable, pretende revocarla en sede constitucional.
6. El proceso constitucional de amparo, que es un proceso urgente y excepcional, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede servir para pronunciamientos nuevos en sede impropia capaces de voltear una sentencia expedida en proceso regular y en etapa de ejecución, reviviendo así un proceso ya concluido, con calidad de cosa juzgada y que sobretodo no incide en afectaciones de derechos fundamentales. En el negado caso que el agravio estuviera consumado por decisiones abusivas o torpes de juez competente, existe el instituto procesal pre existente para juzgar la responsabilidad civil de los jueces por parte de quien se considere agraviado.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Sr.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico;


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)